



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en la celebración de un espectáculo taurino*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 167/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 13 de agosto de 2004, D. xxxxx presenta un escrito dirigido al Ayuntamiento de xxxxx en el que expone:

“En fecha dieciocho de Agosto de 2003, cuando me disponía a entrar en la Plaza en la que se celebran las corridas y encierros, encontrándome en uno de los accesos a la mencionada plaza, debido a que uno de los toros se



escapó, y las personas que estaban presenciándolo, comenzaron a correr hacia los callejones adyacentes, fui alcanzado por ellos, tirándome al suelo, pasando por encima de mí numerosas personas. Como Consecuencia de todo esto, sufrí numerosas lesiones por las que tuve que ser trasladado a la enfermería de la Plaza de Toros de xxxxx, donde fui reconocido por el facultativo que se encontraba en ese momento, aportando como documento número uno, parte facultativo, diagnosticándome Luxación de codo derecho”.

A continuación solicita una indemnización por las lesiones sufridas y otros conceptos. Adjunta el parte de enfermería de la plaza de toros de xxxxx, del día 18 de agosto de 2003, además de diversa documentación.

Adjunta además documentación relativa a diversos contactos con la Mutua General de Seguros, aseguradora del Ayuntamiento, que en escrito de 26 de diciembre de 2003 entiende que le correspondería el pago de los gastos de asistencia sanitaria, siempre que no superen el límite de 1.502,53 euros, fijado en la póliza. Alega el interesado que no se ha producido pago alguno.

Segundo.- El 12 de noviembre de 2004, el Ayuntamiento admite a trámite la reclamación presentada y nombra instructor y secretario del procedimiento.

En igual fecha el Secretario del Ayuntamiento informa sobre la legislación aplicable.

Tercero.- Por escrito de 7 de enero de 2005, se da audiencia al interesado. En la relación de documentación se incluyen, entre otros:

- Informe de la Policía Local, de 12 de agosto de 2003, relativo a la comprobación de la existencia de carteles puestos por el Ayuntamiento, en los que se recogen normas y avisos sobre los festejos taurinos que se van a celebrar.

- Informe de la Policía Local, de 15 de diciembre de 2004, que señala:

“(…), se hace constar, que en el año 2.003, durante la celebración de los festejos taurinos del 14 al 19 de Agosto, de las Fiestas



Patronales de Ntra. Señora y S. Roque en xxxxx, estos se celebran en el recinto de La Plaza xxxxx y cuando hay encierro en el recorrido vallado y ninguna res ese año se salió de los lugares de celebración previstos”.

- Documentos relativos a la solicitud del interesado para la concesión de un puesto de frutos secos en la feria de mayo de 2004.

Cuarto.- El 25 de enero de 2005, el interesado presenta alegaciones, reiterándose en su reclamación. Afirma lo siguiente:

“Que las lesiones que sufrí como consecuencia de la avalancha de personas que pasaron por encima de mí, el día 18 de Agosto de 2003, fueron resultado del mal funcionamiento de los servicios públicos, y de su falta de diligencia en la organización de las fiestas taurinas al permitir que toros puedan salir fuera de la plaza, celebrando los mencionados festejos en plena vía pública, sin prever la suficiente infraestructura para que las personas que circulan o que están viendo el espectáculo taurino puedan protegerse en lugares previstos, para que no puedan pasar los toros, siendo estas, junto a otras, las causas que provocaron dicha avalancha de personas que me causaron graves lesiones (...)”.

Adjunta, entre otros documentos, partes médicos relativos a incapacidad temporal.

Quinto.- El 20 de enero de 2005, el arquitecto municipal emite el siguiente informe:

“A petición de Secretaría de este Ayuntamiento y en relación con los huecos que en las casas de la Plaza xxxxx con fachada a la calle xxxxx (números impares) comunican peatonalmente la plaza con las plantas bajas de dichas casas, se informa que las dimensiones de los citados huecos oscilan entre los siguientes valores numéricos:

»- Anchura libre: 30-40 cm.

»- Altura libre: 190-220 cm.



»Lo que imposibilita, a mi juicio, que con origen en el paso a través de dichos huecos puedan producirse avalanchas o presencia de un considerable número de personas”.

Sexto.- El 31 de enero de 2005, el instructor del procedimiento formula una propuesta de resolución desestimatoria.

Séptimo.- Solicitado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y admitido a trámite el expediente, por Acuerdo de 24 de febrero de 2005 se requiere al Ayuntamiento para que complete el mismo con el informe del servicio encargado de la gestión del festejo taurino cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, así como con un nuevo trámite de audiencia al reclamante.

Octavo.- Tras nuevo requerimiento, el 23 de febrero de 2006 se recibe un informe de 15 de febrero de 2006 del Secretario del Ayuntamiento, en el que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

»1. Queda acreditado en el expediente que el día 18 de agosto de 2003 no se escapó ningún toro de los lugares de celebración previstos (Documento 1, informe de la Policía Local de xxxxx, 1 folio).

»2. Los accesos a los que hace referencia el reclamante en el punto primero de su escrito no son entradas naturales, sino que se abren para que, en caso de peligro, los participantes que están en la Plaza puedan evitar el peligro (Documento 2, carta que se remiten por el Ayuntamiento, 4 folios).

»3. Los mencionados accesos tienen unas medidas muy reducidas, por lo que resulta imposible que pueda producirse una ‘avalancha’ (Documento 3, informe del arquitecto municipal, 1 folio).

»4. El Ayuntamiento celebra los festejos con estricta sujeción a las prescripciones que en materia de organización, seguridad, cobertura... etc., establece la normativa de Castilla y León (Documento 4, Autorización del año 2003, 3 folios).

»5. El Ayuntamiento coloca carteles informativos sobre las normas que deben cumplirse durante la celebración de los festejos taurinos así como



distintos avisos con advertencias expresas sobre las conductas que deben adoptarse (Documento 5, informe de la Policía Local de xxxxx, 1 folio).

»6. Se da la circunstancia de que el reclamante es conocedor de la estructura de la Plaza así como de la forma en que se desarrolla el festejo, ya que es feriante habitual de xxxxx (Documento 6, acreditación de la instalación de puesto en los años 2000, 2001 y 2002, 6 folios)”.

El 15 de marzo de 2006 se reciben las alegaciones del interesado, tras habersele dado traslado del anterior informe. Reitera su reclamación, alegando que el Ayuntamiento reconoció siempre su responsabilidad, remitiéndoles a la Mutua General de Seguros y negándola ahora.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Al respecto cabe precisar, no obstante, que requerido el Ayuntamiento para que se emitiera informe por el servicio específicamente encargado de la gestión del festejo taurino, el 15 de febrero de 2006 evacuó informe el Secretario de aquél. Constan, además, informes del Jefe de la Policía Local y del arquitecto municipal relativos a la reclamación.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx como consecuencia de los daños sufridos en las fiestas patronales de xxxxx.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, según lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Este Consejo Consultivo estima, respecto a los elementos determinantes de la responsabilidad, que puede afirmarse que el reclamante ha sufrido un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, que se produjo durante la celebración de las fiestas patronales de Nuestra Señora y San Roque –en concreto el día 18 de agosto de 2003– organizadas por el Ayuntamiento de xxxxx.

Respecto al nexo causal, corresponde al reclamante acreditar su existencia y a la Administración probar los hechos que desvirtúen los alegados por el interesado respecto a la inexistencia de relación de causalidad. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen, la actividad probatoria desplegada no puede considerarse suficiente. En efecto, hay que tener en cuenta que la prueba que permite sostener la reclamación es la propia declaración del perjudicado. Las demás pruebas no son concluyentes respecto a que realmente el daño fuera ocasionado a consecuencia de una deficiente organización del festejo celebrado en la localidad. En este sentido debe resaltarse que en



ninguno de los documentos existentes en el expediente hay datos que efectivamente permitan concluir con certeza que los hechos se produjeron a consecuencia de fallos de seguridad u organización.

El reclamante afirma que encontrándose en uno de los accesos a la mencionada plaza, debido a que uno de los toros se escapó, los presentes corrieron hacia los callejones adyacentes, siendo alcanzado por ellos y derribado al suelo. Mas el informe del Jefe de la Policía Local de 15 de diciembre de 2004 señala, refiriéndose a los festejos taurinos celebrados entre el 14 y el 19 de agosto de 2003, que "ninguna res ese año se salió de los lugares de celebración previstos".

Por otro lado, el reclamante, en el escrito de alegaciones de 25 de enero de 2005, después de indicar que se permite a los toros salir fuera de la plaza, celebrándose los festejos en plena vía pública, sin suficiente infraestructura, parece aludir a otras causas que provocaron la avalancha de personas, surgiendo la duda de a qué se está refiriendo exactamente.

Además, si el reclamante se refiere a los huecos de salida de la plaza, a la vista del informe del arquitecto municipal, de 20 de enero de 2005, parece ciertamente difícil que puedan producirse avalanchas.

En definitiva, la documentación obrante en el expediente impide tener una mínima seguridad sobre el lugar exacto y las circunstancias en que ocurrió el percance.

En consecuencia, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria. No habiéndose acreditado (por parte del interesado) la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en la celebración de un espectáculo taurino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.